

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/78/2015.

RECURRENTE. C. Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE.
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/78/2015, promovido por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, en contra de:

“EL ACUERDO APROBADO POR EL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DEL EXPEDIENTE RECURSO DE REVOCACIÓN 09/2015”

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, del escrito recursal que el acto reclamado por Jesús Ricardo Barba Parra es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Recurso de Revocación identificado con la clave 09/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015.

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

OPLES. Organismos Públicos Locales electorales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral del Estado abrogada de 2011. Ley vigente hasta el 30 de junio 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RFRPP. Reglamento de Fiscalización de los Recursos

Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en fecha diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

b) Reforma Legal. El 23 de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, donde se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

c) Solicitud de Inscripción. En fecha 14 de agosto del año 2014, el Partido Político Encuentro Social, presentó solicitud de inscripción, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana el día 18 de agosto del mismo año.

d) Aprobación del Financiamiento. En fecha 31 de octubre de 2014, en Sesión ordinaria del

Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó la distribución del financiamiento público, de los meses de julio a diciembre de 2014 en razón de la inscripción de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de dicha distribución el Partido Encuentro Social recibió para el ejercicio 2014, financiamiento público.

e) Aprobación del Dictamen de gasto ordinario. En Sesión Ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Encuentro Social, en el ejercicio 2014, emitiéndose el acuerdo 330/09/2015.

f) Aprobación del Proyecto de Sanciones. En Sesión de fecha 11 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización respecto del Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Encuentro Social, derivadas del Dictamen consolidado anual.

g) Presentación del Recurso de Revocación. El día 21 de septiembre del año 2015, inconforme con la Resolución el C. Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones, dictándose acuerdo de

admisión en fecha 30 de septiembre de 2015, bajo el número 09/2015, procediéndose a formular proyecto de resolución.

h) Resolución del Recurso de Revocación.

En Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2015, fue aprobado el por unanimidad de votos, el proyecto de resolución, declarándose infundados los agravios propuestos por el recurrente.

i) Recurso de Revisión.

En desacuerdo con la Resolución emitida por el Organismo Electoral Administrativo, en fecha 10 de diciembre del año 2015, el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2015, en relación al Recurso de Revocación identificado con la clave 09/2015.

H) Remisión del Recurso de Revisión.

Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2816/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Lic. Jesús Ricardo Barba Parra; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha de 07 de enero de 2016, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 21 de enero de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12 horas del día 22 de enero de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales,

resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el

recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 04 de diciembre del año 2015, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 10 de diciembre siguiente, esto es así dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El Representante Propietario del Partido Encuentro Social, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, tiene interés jurídico en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, como así lo señalan los artículos 34 fracción I, y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el Representante Propietario del Partido Encuentro Social considera pertinentes para

controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. Del oficio CEEPC/PRE/SE/2816/2015, con sello de recibido del 17 de diciembre de 2015 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

“VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- EL RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION AL CONSIDERANDO SEPTIMO DEL ACUERDO SOBRE EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 09/2015, EN CUANTO A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS CON LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL ESCRITO PRIMIGENIO.

PRECEPTOS VIOLADOS.- SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 44 FRACCIÓN I INCISO A) Y 58 FRACCIONES X Y XIII DEL CÓDIGO ELECTORAL (sic) DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN VIGOR; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL INCISO b) DEL SEGUNDO RESOLUTIVO DEL ACUERDO INE/CG93/2014.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD QUE NO FUE RESPETADA POR EL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAS (sic) AL EMITIR SU

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION AL CONSIDERANDO SEPTIMO DEL ACUERDO SOBRE EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 09/2015, EN CUANTO A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS CON LOS NUMERALES 1, 3, 5 Y 6 DEL ESCRITO RECURSAL.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE BASÓ EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL AÑO 2011, LA CUAL RESULTA INAPLICABLE POR LA INTERPRETACIÓN PARCIAL E INEXACTA DEL ARTICULO TRANSITORIO DECIMO CUARTO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y DERIVADO DE ESTO NO FUNDÓ NI MOTIVÓ ADECUADAMENTE EL RESOLUTIVO Y CONSIDERANDO EMITIDO, AL CONTINUAR APLICANDO EN FORMA RETROACTIVA EL ARTÍCULO 44 FRACCION VI DE LA ABROGADA LEY ELECTORAL DE SAN LYUIS POTOSI DEL AÑO 2011, LO QUE AGRAVIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO POR HACER UNA INTERPRETACION PARCIAL DEL ARTICULO TRANSITORIO DECIMO CUARTO, PUESTO QUE ESTE INDICA QUE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY, SE CONCLUIRAN EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE SE ABROGA, LO QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL, PUESTO QUE COMO ES PUBLICO Y NOTORIO MI REPRESENTADA NO TENÍA ASUNTOS EN TRAMITE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY, COMO LO ASIEN TO EN LOS ANTECEDENTES NUMERO 1 Y 2 DE ESTE ESCRITO.

AUN ASÍ, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DEL ACUERDO AHORA RECURRIDO, SEÑALA QUE FUNDA SU ACTUAR EN EL ACUERDO INE/CG93/2014, POR EL CUAL SE DETERMINARON NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, MISMO QUE EN LO CONCERNIENTE, TRANSCRIBO:

“SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) Se aprueban las normas de transición administrativas.

I a IV ...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I a VI...

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los **que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014**, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas **que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio**, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

IX a XI...”

(EL SUBRAYADO Y RESALTADO EN NEGRITAS ES NUESTRO) PES.

DE LA LECTURA INTEGRAL DE LAS ANTERIORES FRACCIONES, MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN GRAMATICAL SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INE ES CLARO AL SEÑALAR QUE DICHO ACUERDO SERA APLICABLE A AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O ACREDITACION LOCAL (QUE NO ES NUESTRO CASO, POR CONTAR CON INSCRIPCIÓN) DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS CONTABLES A LOS QUE SE ENCONTRABAN **SUJETOS** HASTA EL 24 DE MAYO DE 2014 Y LOS INFORMES DEBERAN SER PRESENTADOS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS QUE SE ENCONTRABAN **SUJETOS** AL INICIO DEL EJERCICIO. MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA SE CONCLUYE QUE EN NINGUNO DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES MENCIONADAS Y TOMADAS COMO SUSTENTO PARA FUNDAR SU ACTUAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ENCUADRAN EN LA SITUACIÓN LEGAL DEL PARTIDO QUE REPRESENTO YA QUE NO ESTAMOS **SUJETOS** A NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO REFERIDO.

EL DERECHO ELECTORAL AL IGUAL QUE OTRAS RAMAS DEL DERECHO REQUIERE DE INTERPRETACIÓN, PUES SE CONSIDERA QUE LA MISMA ADOLECE DE MUCHAS ANTINOMIAS, ES DECIR, QUE LAS LEYES ELECTORALES SON TAN COMPLEJAS PUES EXISTEN MUCHAS VIOLACIONES AL TEXTO JURÍDICO, LO CUAL HACE QUE NO SE CONSIGAN TENER CERTEZA Y SEGURIDAD EN LAS AUTORIDADES ELECTORALES QUE SON LAS ENCARGADAS DE LEGITIMAR LOS PROCESOS. POR TANTO, PARA LOGRAR LA LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD SUSTANCIAL DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SE REQUIERE COMBATIR LA ANTINOMIA Y EL FORMALISMO CON UNA INTERPRETACIÓN ELECTORAL ABIERTA Y GARANTISTA. A LO CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ALLEGA DE OTROS ELEMENTOS PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE LAS NORMAS ELECTORALES

AUNADO A LO ANTERIOR ES PRECISO SEÑALAR QUE EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL NACIONAL, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN ORDINARIA, PUBLICADA OFICIALMENTE EL VEINTITRÉS DE MAYO DEL MISMO AÑO, SE ESTABLECIERON NOVEDOSAS REGLAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

AL RESPECTO, A PARTIR DE LA ALUDIDA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 41, EN LA BASE V, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, EL MENCIONADO NUMERAL CONSTITUCIONAL, LA PREVISIÓN EN EL SENTIDO DE QUE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

DE LAS NORMAS TRANSCRITAS SE ADVIERTE, QUE EN LA LEY SE DEBEN ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL, FISCALIZACIÓN OPORTUNA Y VIGILANCIA, DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEBE DESARROLLAR LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA REALIZAR SU FUNCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LO ANTERIOR EVIDENCIA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN QUE LAS DISPOSICIONES VINCULADAS CON EL CONTROL, FISCALIZACIÓN OPORTUNA Y VIGILANCIA, DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR INMERSAS EN LA LEY, CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y A LAS REFORMAS LEGALES QUE SE DESPRENDEN DE LA CONSTITUCIONAL Y NO COMO EN EL CASO, QUE MEDIANTE UNA PRETENDIDA APLICACIÓN RETROACTIVA SE BUSQUE TRATAR A LOS DESIGUALES COMO IGUALES EN CONDICIONES DE NOTORIA INEQUIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, SE ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.- La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
 4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
 - 5.- Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
 6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
 7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
 8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.
- [...]

DE TODO LO VERTIDO CON ANTERIORIDAD, SE ADVIERTE QUE SI ESTAMOS ESTRENANDO UN NUEVO SISTEMA LEGAL EN MATERIA ELECTORAL CON ONEROSO GASTO A COSTA DEL CONTRIBUYENTE, SE PRETENDA ACTUAR CON LA VIEJA NORMATIVIDAD COLOCANDO EN INEQUIDAD NORMATIVA A MI REPRESENTADA DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ELUDIENDO SUS FACULTADES NORMATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE Y HAYA DICTADO ACUERDOS PARA LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE RECIENTE CREACIÓN Y QUE NO ESTABAMOS SUJETOS A LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS AL INICIO DEL EJERCICIO.

DE IGUAL MANERA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA FUNDAR SU ILEGAL RESOLUCION HACE MENCIÓN A FOJA 22 DEL ACUERDO RECURRIDO, LO SIGUIENTE:

“...a efecto de robustecer las consideraciones vertidas por este Órgano Electoral, resulta aplicable citar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, derivado del Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TESLP/RR/57/2015, la cual en lo tocante al tema en estudio, señalo (sic) en el considerando octavo visible a foja 36 lo siguiente:

“Ahora bien...

Cabe aclarar, que si no hubiera emitido el referido acuerdo INE/CG93/2014 por el Consejo General del INE, mismo que determina las normas de transición en materia de fiscalización; los partidos de nueva creación se encontrarían con un vacío jurídico que justamente impediría la correcta fiscalización de los recursos públicos que recibieron para el ejercicio 2014, en el caso del partido MORENA, en el último

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

semestre de dicho ejercicio; sin embargo (sic) a pesar de ello, no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al CEEPAC en la Ley de Egresos en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014.”

LO ANTERIOR NOS PARECE IMPRECISO EN DOS TÉRMINOS, PRIMERO, ES INEXACTO ASEVERAR QUE SI NO SE HUBIERA EMITIDO EL REFERIDO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE SOBRE LAS NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/CG93/2014, LOS PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN NOS ENCONTRARIAMOS ANTE UN VACIO JURÍDICO, ESTO ES PORQUE COMO YA HEMOS MENCIONADO EL PLENO DEL CEEPAC TIENE FACULTADES NORMATIVAS CONTENIDAS EN EL MULTICITADO ARTICULO 44 FRACCIÓN I, INCISO A, Y AL ESTAR DENTRO DE SUS FACULTADES DEBÍO EJERCERLAS DERIVADO DEL ANÁLISIS QUE OBLIGADAMENTE LAS UNIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN Y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL CEEPAC DEBIERON ALLEGARLE POR ENCONTRARSE EN SUPUESTOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CON ANTIGÜEDAD Y AL PARTIDO POLITICO LOCAL LOS DE RECIENTE CREACIÓN E INSCRIPCIÓN Y LO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN LOS ANTECEDENTES DE ESTE ESCRITO RECURSAL, LA INSCRIPCIÓN SE APROBÓ EN SESIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 2014 Y EL ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE APROBÓ POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014, ES DECIR QUE SE CONTÓ CON EL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZAR LAS CONSULTAS AL CONSEJO GENERAL DEL INE O BIEN, EMITIR LOS ACUERDOS NORMATIVOS NECESARIOS PARA EVITAR EL SUPUESTO VACÍO JURÍDICO A QUE HACE MENCIÓN EL CONSIDERANDO CITADO DE LA SENTENCIA REFERIDA, SIN QUE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE FISCALIZACIÓN Y DIRECCIÓN JURÍDICA HAYAN CUMPLIDO CON SUS RESPONSABILIDADES Y AUN MÁS ALLÁ, EL ARTÍCULO TRANSITORIO DECIMO QUINTO FACULTABA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE SEAN DESIGNADOS POR EL INE, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU PROTESTA PARA EXPEDIR O ADECUAR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y ESTATUTARIAS DEL DECRETO QUE CREA LA LEY ELECTORAL VIGENTE..
(sic)

TODO ESTA ARGUMENTACIÓN (sic) DEVIENE DE LA INEXACTA INTERPRETACIÓN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA DEL REFERIDO ACUERDO INE/CG93/2014, PUESTO QUE TODA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD JURÍDICA PARA LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSIA JURÍDICA CONCRETA, IMPLICA LA IDENTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN DEL SENTIDO Y ALCANCE DE UNA NORMA DETERMINADA, SIN EMBARGO, LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA TIENE UN ALCANCE MAYOR; REPRESENTADO POR LA INTEGRACIÓN NORMATIVA EFECTUADA PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL JUZGADOR NO PUEDE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

DEJAR DE RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA POR EL HECHO DE QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.

PARA CONFIRMAR LO VERTIDO, ME PERMITO INCLUIR LO SAÑALDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, Tesis S3EL 120/2001.

EL SEGUNDO MOMENTO, NOS PARECE INEXACTO EL CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA AL EXPEDIENTE TESLP/RR/57/2015, EN LA PARTE CITADA REFERENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, QUE A LA LETRA DICE: "... no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al CEEPAC en la Ley de Egresos en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014." Y ESTO ES PORQUE DE ACUERDO A LA REFORMA ELECTORAL MULTIMENCIONADA, LA BASE PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUE MODIFICADO DURANTE 2014 Y APLICADO EN EL TRANCURSO DEL MISMO EJERCICIO, DADAS ASÍ LAS COSAS RESULTA INEXACTO QUE LOS PARTIDOS DE RECIENTE CREACIÓN ESTUVIERAMOS CONTEMPLADOS EN LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL CEEPAC EN DURANTE DICIEMBRE DE 2013 POR LO QUE SE FORTALECE NUESTRO ARGUMENTO DE QUE NO NOS APLICA EL ACUERDO INE/CG93/2014 YA QUE NO ESTABAMOS SUJETOS A NINGUNOS LINEAMIENTOS NI NORMAS TANTO AL INICIO DEL EJERCICIO COMO AL 31 DE MAYO DE 2014, PARA ROBUSTECER LO EXPUESTO, ME PERMITO TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO QUE CREA LA LEY ELECTORAL VIGENTE:

SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto, y lo que mandata la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las modificaciones correspondientes a fin de cumplir con la nueva distribución de prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales conforme a las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

NOVENO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales para que los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, ejerzan sus prerrogativas en los términos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

establecidos en el presente ordenamiento, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto.

COMO HEMOS SEÑALADO DESDE UN PRINCIPIO TANTO EL DICTAMEN COMO EL PROYECTO DE SANCIONES Y EL AHORA REFERIDO ACUERDO SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, CARECEN DE LEGALIDAD ELECTORAL PARA IMPONER A ESTE INSTITUTO POLÍTICO LAS SANCIONES QUE HAN APROBADO, POR LO CUAL INTEGRO A ESTE OCURSO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, Suplemento 5, páginas 24 y 25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.

SEGUNDO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION CON EL CONSIDERANDO SEPTIMO EN LO CONCERNIENTE A LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL OCURSO RECURSAL PRIMIGENIO IDENTIFICADOS COMO 1 (SEGUNDA PARTE), 2, 3 (SEGUNDA PARTE) Y 4; DEL ACUERDO SOBRE EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 09/2015

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLAN LOS ARTICULOS 14,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

16 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- AGRAVIA A MI REPRESENTADA EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RATIFIQUE LAS SANCIONES CON DIVERSAS MULTAS, EN VIRTUD DE QUE UNA VEZ MÁS REITERE LA RETROACTIVIDAD DE UNA LEY ABROGADA Y FUNDE SUS CONSIDERACIONES PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS SEÑALADAS, EN PRECEPTOS INAPLICABLES A MI REPRESENTADA PORQUE ES EL CASO QUE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY Y AL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA INSCRIPCION DE MI REPRESENTADA NO EXISTIAN ASUNTOS EN TRAMITE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO NO ESTAR SUJETOS A LINEAMIENTOS NI NORMAS EN DURANTE EL INICIO DEL EJERCICIO NI HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014, CON LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO QUE LA DETERMINACION IMPUGNADA NO SE APEGA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SALA SUPERIOR. S3ELJ 04/99

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-074/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-099/97. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-058/99. PARTIDO DEL TRABAJO. 14 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. TERCERA ÉPOCA. SALA SUPERIOR. MATERIA ELECTORAL. APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

NO ES OBICE SEÑALAR QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEGISLACION ELECTORAL AL CONSEJO ESTATAL ESTA LA DE DICTAR LAS PREVISIONES NORMATIVAS Y PROCEDIMENTALES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, POR LO QUE EN UN ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN SE DEBIÓ EMITIR ACUERDO CONCRETO PARA EL CASO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DE NUEVA INSCRIPCIÓN ANTE EL ORGANO ELECTORAL Y NO COMO ILEGALMENTE SE REALIZÓ, APLICANDONOS RETROACTIVAMENTE UNA LEY ABROGADA, ASÍ COMO UN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE QUE NO HACE REFERENCIA A LOS PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN.

POR OTRA PARTE LA RESPONSABLE NO INFIERE QUE SE HAYA DESVIADO O UTILIZADO EN CONCEPTOS ILEGALES EN MATERIA ELECTORAL LAS CANTIDADES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO O QUE BIEN, HAYAN SIDO UTILIZADAS PARA FINES DISTINTOS A LOS QUE SEÑALA LA LEGISLACION ELECTORAL LOCAL, POR TANTO CONSIDERAMOS LA DESPROPORCIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y MULTAS, PUESTO QUE COMO SAÑALA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL FEDERAL QUEDAN PROHIBIDAS LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

LA PROPIA SUPREMA CORTE HA DICHO QUE PARA DEFINIR UNA MULTA EXCESIVA SE PUEDEN OBTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

A) ES EXCESIVA CUANDO ES DESPROPORCIONADA A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR EN RELACIÓN A LA GRAVEDAD DEL ILICITO;

B) CUANDO SE PROPASA, VA MAS DELANTE DE LO ILICITO Y LO RAZONABLE; Y

C) UNA MULTA PUEDE SER EXCESIVA PARA UNOS, MODERADA PARA OTROS Y LEVE PARA MUCHOS.

DE MANERA QUE UNA MULTA SERÁ CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD, EN CADA CASO, TIENE LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR SU MONTO O CUANTÍA, TOMA EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA INFRACCIÓN, PARA ASÍ PROCEDER A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

AHORA BIEN, LA RESPONSABLE EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DEL ACUERDO SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN 09/2015 SEÑALA QUE MI REPRESENTADA TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA EN VIRTUD DE RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUN Y CUANDO EL PRIMER ACUERDO CONTROVERTIDO FUE TOMADO EL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE CUANDO SE HA EJERCIDO EL 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DE DICHO

FINANCIAMIENTO, POR LO QUE PARECE UNA VALORACIÓN DETENIDA EN EL TIEMPO ABSTRAYÉNDOSE A ENERO DEL PRESENTE AÑO.

EN ESE ENTENDIMIENTO, LA EXCESIVIDAD ES UN CONCEPTO RELACIONAL EN TANTO QUE ÚNICAMENTE SE ENTIENDE EN CONCORDANCIA CON ALGO. UNA SANCIÓN NO ES EXCESIVA CONSIGO MISMA, SINO QUE SE ENTIENDE QUE TIENE ESTE CARÁCTER SOLAMENTE CUANDO SOBREPASA UNA MEDIDA. LO EXCESIVO EVOCA LA FALTA DE CONDICIÓN DE PROPORCIONALIDAD DE UN ENTE RESPECTO A OTRO EN UN MARGEN: MIENTRAS QUE EXCESO ES LO QUE SOBREPASA UN LÍMITE SUPERIOR DE LA MEDIDA, LO PROPORCIONAL ES LO QUE SE AJUSTA A ÉSTA. POR ELLO, LO CONTRARIO A LA EXCESIVIDAD ES LA PROPORCIONALIDAD. ASÍ PUES, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PROHIBIR LA MULTA EXCESIVA, IMPLÍCITAMENTE ESTÁ MANDANDO QUE SE TRATE DE FORMA PROPORCIONAL, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NOCIÓN ES ANTÍPODA DE LA PRIMERA. DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS.

NOS PARECE EXCESIVA LA CUANTIA DE LAS MULTAS Y SANCIONES, EN VIRTUD DE QUE LA VALORACIÓN QUE REALIZA LA RESPONSABLE NO SE AJUSTA A LOS TIPOS DE LOS QUE SEÑALA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ES DECIR, ES DESPROPORCIONADA A LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DE MI REPRESENTADA, CONCLUYE COMO ILÍCITO LO QUE ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA; A PESAR DE REPRESENTAR EL DESTINO Y COMPROBACIÓN DEL GASTO SE INSISTE EN SEÑALAR COMO GRAVE LA FALTA, MISTIENDONOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMAS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN CANTIDADES MUY POR ENCIMA DE LO ASIGNADO A MI REPRESENTADA LO QUE REDUNDA EN LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA PUESTO QUE EN VIRTUD DE LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS CON LOS QUE SE FISCALIZA SON IGUALITARIOS PARA TODOS LOS INSTITUTOS POLÍTICOS AÚN Y CUANDO LAS CAPACIDADES ECONÓMICAS PARA HACER FRENTE A ESTOS, SON DESIGUALES.

OFREZCO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, EL MATERIAL QUE RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO. PRUEBAS QUE RELACIONO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente,

circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El Partido Encuentro Social manifiesta que le genera agravio la violación a la Garantía de la Legalidad Jurídica consagrada del artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se basó en la legislación electoral del año 2011, así como la interpretación parcial e inexacta del artículo transitorio Décimo Cuarto de la legislación vigente al emitir el Resolutivo Segundo en correlación al Considerando Séptimo del Acuerdo del Recurso de Revisión 09/2015 respecto a los agravios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su escrito primigenio en la legislación electoral abrogada del año 2011, así como la interpretación parcial e inexacta del artículo transitorio Décimo Cuarto de la legislación vigente.

2.- El incoante manifiesta que le genera agravio la violación de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en razón de que en el Resolutivo Segundo en correlación con el Considerando Séptimo en lo referente a los agravios identificados como 1 (segunda parte), 2, 3 (segunda parte) y 4 de la resolución del Recurso de Revocación 09/2015, en el que se ratifican las sanciones que se le aplican, pues manifiesta que están fundamentadas en la Ley Electoral abrogada de 2011, y que a la entrada en vigor de la Ley Electoral vigente, el Partido Encuentro Social, no existía en San Luis Potosí, por lo que no pudo haber algún asunto en trámite pendiente de resolver con la Ley Electoral Abrogada de 2011.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** y en la fijación de la Litis, resultan INFUNDADOS para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el partido actor y enumeradas por este órgano revisor como **1 y 2** serán estudiadas por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del partido actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa al Recurso de Revocación 09/2015 en fecha 30 de noviembre de 2015.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se estableció en la Metodología en el análisis de agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números 1 y 2 en la fijación de la Litis, mismos que están enderezados para contravenir la valoración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El incoante en su apartado de agravios manifiesta que en la resolución del Recurso de Revocación 09/2015, formulada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se respetó la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional al emitir su resolutive segundo en correlación al considerando séptimo respecto a los agravios señalados con los numerales 1, 3, 5 y 6 de su escrito primigenio en el Recurso de Revocación 09/2015, a su vez, manifiesta en que le causa agravio el hecho de que se le sancione con una Ley Abrogada, vigente de 2011 a 2014, en virtud de haber obtenido su registro estatal como Partido Político el 18 de agosto de 2014, luego entonces a criterio del promovente cuando se obtuvo el registro del Partido Político Encuentro Social, la Ley Electoral 2011 ya se encontraba abrogada y en su concepto, solo se encuentra vigente para los asuntos en trámite de los partidos o asociaciones políticas que tengan pendientes de resolver, señalando al respecto que no tenía nada pendiente de resolver por lo que a su criterio, no se le debía haber aplicado la Ley Electoral abrogada de 2011.

Para mayor entendimiento se transcriben los agravios vertidos en el escrito primigenio dentro del Recurso de Revocación 09/2015:

*“VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:
PRIMERO.- EL RESOLUTIVO SEGUNDO EN
CORRELACION AL CONSIDERANDO 24.1 DEL
PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS
INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO
POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS
RESULTADOS DE LA COMISION PERMNETE DE
FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO
ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014

PRECEPTOS VIOLADOS.- SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 44 FRACCIÓN I INCISO A) Y 58 FRACCIONES X y XIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN VIGOR.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD QUE NO FUE RESPETADA POR EL H. CONGRESO ESTATAL AL EMITIR SU RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION AL CONSIDERANDO 24.1. ES EL CASO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDÓ NI MOTIVÓ ADECUADAMENTE EL RESOLUTIVO Y CONSIDERANDO EMITIDO, TODA VEZ QUE EN CUANTO AL RAZONAMIENTO DEL CONSIDERANDO 24.1 EN LOS INCISOS

A), B), C), D), F), G), H), I), J) Y K).- NOS APLICA EN FORMA RETROACTIVA EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN VI DE LA ABROGADA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL AÑO 2011, LO QUE AGRAVIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO POR HACER UNA INTERPRETACION PARCIAL DEL ARTICULO TRANSITORIO DECIMO CUARTO, PUESTO QUE ESTE INDICA QUE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY, SE CONCLUIRÁN EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE SE ABROGA, LO QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL.

2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º CIRCUITO.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, DEBEN ENTENDERSE, POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. MARZO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 769.
MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVISIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERIORIZAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL.

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE:
VOL. LXXVI, PÁG. 44. A.R. 4862/59. PFIZER DE MÉXICO, S.A. 5 VOTOS.
SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

AHORA BIEN, CABE SEÑALAR, QUE LA RESPONSABLE EMITE VALORACIONES DE JUICIO NO FUNDAMENTADOS COMO LA ACREDITACION DE LAS FALTAS Y LA TRASCENDENCIA E LA NORMA JURIDICA VIOLADA, PERO SIN QUE JUSTIFIQUE EL PERJUICIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

QUE SE OCASIONA A LAS INSTITUCIONES POR LAS PRESUNTAS CONDUCTAS SANCIONADAS Y SI, EN TODO CASO, PONEN EN PELIGRO EL SISTEMA DE PARTIDOS Y EL MODELO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS MISMOS.

POR TANTO NOS AGRAVIA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DE 1,053 SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO PUESTO QUE ES DESPROPORCIONADA Y DEVIENE EN ILEGAL, LO ES ASI TAMBIEN PORQUE NO INDIVIDUALIZA LA SANCION A CADA UNA DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS PUNIBLES LO QUE DEJA ENTREVER LA CARENCIA DE FUNDAMENTACION EN CADA UNO DE LOS INCISOS MENCIONADOS Y NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER REBATIR ARGUMENTATIVAMENTE CON FUNDAMENTOS LEGALES LA DESPROPORCION INDIVIDUAL DE CADA SANCION.

CUARTO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO SEXTO EN CORRELACION CON EL CONSIDERANDO 24.5 DEL **PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014**

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLA EL ARTICULO 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD QUE NO FUE RESPETADA POR EL H. CONSEJO ESTATAL AL EMITIR SU RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION AL CONSIDERANDO 24.5 AHORA BIEN, CABE SEÑALAR, QUE LA RESPONSABLE EMITE VALORACIONES DE JUICIO NO FUNDAMENTADOS COMO LA ACREDITACION DE LAS FALTAS Y LA TRASCENDENCIA E LA NORMA JURIDICA VIOLADA, PERO SIN QUE JUSTIFIQUE EL PERJUICIO QUE SE OCASIONA A LAS INSTITUCIONES POR LAS PRESUNTAS CONDUCTAS SANCIONADAS Y SI, EN TODO CASO, PONEN EN PELIGRO EL SISTEMA DE PARTIDOS Y EL MODELO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS MISMOS.

POR TANTO NOS AGRAVIA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DE 186 SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO PUESTO QUE ES DESPROPORCIONADA Y DEVIENE EN ILEGAL, LO ES ASI TAMBIEN PORQUE NO INDIVIDUALIZA LA SANCION A CADA UNA DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS PUNIBLES LO QUE DEJA ENTREVER LA CARENCIA DE FUNDAMENTACION EN CADA UNO DE LOS INCISOS MENCIONADOS Y NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER REBATIR ARGUMENTATIVAMENTE CON FUNDAMENTOS LEGALES LA DESPROPORCION INDIVIDUAL DE CADA SANCION.

TERCERO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO

QUINTO EN CORRELACION CON EL CONSIDERANDO 24.4 DEL PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFIAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLAN LOS ARTICULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- AGRAVIA A MI REPRESENTADA EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SANCIONE CON UNA MULTA DE 1257 SALARIOS MINIMOS GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TODA VEZ QUE UNA VEZ MÁS LA UNIDAD DE SU PROYECTO DE SANCIONES, REITERE LA RETROACTIVIDAD DE UNA LEY ABROGADA Y FUNDE SUS CONSIDERACIONES PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS SEÑALADAS, EN PRECEPTOS INAPLICABLES A MI REPRESENTADA PORQUE ES EL CASO QUE A LA APROBACION DE LA INSCRIPCION DE MI REPRESENTADA NO EXISTAN ASUNTOS EN TRAMITE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL. CON LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO QUE LA DETERMINACION IMPUGNADA NO SE APEGA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. –Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

NO ES OBICE SEÑALAR QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEGISLACION ELECTORAL AL CONSEJO ESTATAL ESTA LA DE DICTAR LAS PREVISIONES NORMATIVAS Y PROCEDIMENTALES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, POR LO QUE EN UN ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN SE DEBIO EMITIR ACUERDO CONCRETO PARA EL CASO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALESDE NUEVA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL Y NO COMO ILEGALMENTE SE REALIZÓ, APLICÁNDONOS RETROACTIVAMENTE UNA LEY ABROGADA.

AUNADO A LO ANTERIOR LA RESPONSABLE NO INFIERE QUE SE HAYA DESVIADO O UTILIZADO EN CONCEPTOS ILEGALES EN MATERIA ELECTORAL LA CANTIDAD PRECISADA EN EL CONSIDERANDO 24.4, POR LO QUE RESULTA DESPROPORCIONADA LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD, ESTO ES ASÍ PORQUE SE PROPORCIONÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN LA COMPROBACIÓN FISCAL DE LAS EROGACIONES Y AUN ASÍ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO PRETENDE CALIFICAR LA CONDUCTA DE GRAVEDAD ORDINARIA PERO NO LA SANCIONA EN LOS MISMOS TÉRMINOS, SEÑALANDO QUE LE IMPOSIBILITA LA VERIFICACIÓN INTEGRAL DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO LO QUE ES TOTALMENTE INACEPTABLE PUESTO QUE CON DICHA AFIRMACIÓN LA AUTORIDAD NOS CLASIFICA DESDE EL PRIMER MOMENTO COMO CULPABLES DE DESVÍO DE RECURSOS HASTA EN TANTO NO DEMOSTREMOS LO CONTRARIO.

CUARTO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO SEXTO EN CORRELACION CON EL CONSIDERANDO 24.5 DEL **PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014**

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLA EL ARTICULO 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD QUE NO FUE RESPETADA POR EL H. CONSEJO ESTATAL AL EMITIR SU RESOLUTIVO SEGUNDO EN CORRELACION AL CONSIDERANDO 24.5 AHORA BIEN, CABE SEÑALAR, QUE LA RESPONSABLE EMITE VALORACIONES DE JUICIO NO FUNDAMENTADOS COMO LA ACREDITACION DE LAS FALTAS Y LA TRASCENDENCIA E LA NORMA JURIDICA VIOLADA, PERO SIN QUE JUSTIFIQUE EL PERJUICIO QUE SE OCASIONA A LAS INSTITUCIONES POR LAS PRESUNTAS CONDUCTAS SANCIONADAS Y SI, EN TODO CASO, PONEN EN PELIGRO EL SISTEMA DE PARTIDOS Y EL MODELO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS MISMOS.

POR TANTO NOS AGRAVIA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DE 186 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO PUESTO QUE ES DESPROPORCIONADA Y DEVIENE EN ILEGAL, LO ES ASÍ TAMBIÉN PORQUE NO INDIVIDUALIZA LA SANCION A CADA UNA DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS PUNIBLES LO QUE DEJA ENTREVER LA CARENCIA DE FUNDAMENTACION EN CADA UNO DE LOS INCISOS MENCIONADOS Y NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

REBATIR ARGUMENTATIVAMENTE CON
FUNDAMENTOS LEGALES LA DESPROPORCION
INDIVIDUAL DE CADA SANCION.

QUINTO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO SEPTIMO EN CORRELACION CON EL CONSIDERANDO 24.6 DEL **PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014**

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLA EL ARTICULO 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- AGRAVIA A MI REPRESENTADA EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SANCIONE CON UNA MULTA DE 1257 SALARIOS MINIMOS GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TODA VEZ QUE UNA VEZ MÁS LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN SU PROYECTO DE SANCIONES, REITERE LA RETROACTIVIDAD DE UNA LEY ABROGADA Y FUNDE SUS CONSIDERACIONES PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS SEÑALADAS, EN PRECEPTOS INAPLICABLES A MI REPRESENTADA PORQUE ES EL CASO QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY Y AL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA INSCRIPCION DE MI REPRESENTADA NO EXISTIAN ASUNTOS EN TRAMITE DE ESTE INSTITUTO POLITICO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL. CON LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO QUE LA DETERMINACION IMPUGNADA NO SE APEGA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

SEXTO.- FUENTE DE AGRAVIO.- EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL CON INSCRIPCION ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014.

PRECEPTO VIOLADO.- SE VIOLA EL ARTICULO 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- AGRAVA A MI REPRESENTADA EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENE EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$24,283.84 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) SEÑALADOS EN EL INCISO A) DEL RESOLUTIVO PRIMERO Y LA CANTIDAD DE \$207,385.32 (DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.) A QUE HACE MENCION EN EL INCISO B) DEL MISMO RESOLUTIVO.

LO ANTERIOR ES ASI EN VIRTUD DE QUE FUNDAMENTA SU RESOLUCIÓN EN ARTICULOS DE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

UNA LEY ABROGADA POR LO QUE ES A TODAS LUCES UNA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN CUANDO EN EL ACTO DE AUTORIDAD SÍ SE INVOCA EL PRECEPTO LEGAL, SIN EMBARGO, RESULTA INAPLICABLE AL ASUNTO POR LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE ÉSTE QUE IMPIDEN SU INCORRECTA MOTIVACIÓN, EN EL SUPUESTO EN QUE SÍ SE INDICAN LAS RAZONES QUE TIENE EN CONSIDERACIÓN LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO, PERO AQUÉLLAS ESTÁN EN DISONANCIA CON EL CONTENIDO DE LA NORMA LEGAL QUE SE APLICA EN EL CASO, LO QUE ACONTECE EN EL PARTICULAR.

AUNADO A LO ANTERIOR ES DE PRECISARSE QUE DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL DICTAMEN SE CUBRIERON POR PARTE DEL PARTIDO Y MOTIVO POR EL CUAL SE APORTAN LAS DOCUMENTALES EN EL APARTADO DE PRUEBA DEL PRESENTE OCURSO.

OFREZCO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, EL MATERIAL QUE RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO. PRUEBAS QUE RELACIONO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.”

Así mismo se transcriben los Resolutivos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del expediente del **Recurso de Revocación 09/2015:**

“RESUELVE

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resulto competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el C. **RICARDO BARBA PARRA**, resultaron **INFUNDADOS** en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA**, el “Dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros representados por el Partido Encuentro social (sic) con inscripción ante este organismo, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014”; Así (sic) también **SE CONFIRMA** el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Encuentro Social, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014”., aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el once de septiembre del año dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

CUARTO. - *Notifíquese en los términos de ley...*

Ahora bien, los agravios 1 y 2 plasmados en la Litis del presente medio impugnativo devienen de infundados, pues contrario a lo establecido por el Partido Encuentro Social, dicha legislación si le aplica de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Con la entrada en vigor de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el 30 de junio de 2014, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no resta eficacia a la norma derogada, toda vez que en su artículo Décimo Cuarto transitorio se advierte la subsistencia de la Ley Electoral abrogada de 2011 para aquellos asuntos en trámite, por lo que resulta una legislación aplicable para fundamentar la parte resolutive del Recurso de Revocación 09/2015 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en aras de robustecer tal consideración, referente a la aplicación e idoneidad de la norma transitoria, misma que habilita la norma delegada se hace mención del criterio emanado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, derivado del expediente SM-JRC-266/2015, que en lo conducente señaló:

*“El artículo décimo cuarto transitorio, de la vigente Ley Electoral Local, especifica que sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que **dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada**¹.”*

Dicho principio implica que si bien la norma sustituida pierde tanto su fuerza normativa, como su vigencia, sin embargo, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite. Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia.”

En este mismo orden de ideas, este Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/57/2015 en fecha 13 de octubre de 2015 señaló en el CONSIDERANDO OCTAVO lo

¹ Énfasis del magistrado Ponente

siguiente:

*“...Ahora bien, una vez que se ha establecido el parámetro legal de actuación de los OPLES en materia de fiscalización de los partidos políticos para el ejercicio de la anualidad 2014 y que se ha determinado la competencia de dichos Organismos Públicos Locales, para aplicar la fiscalización del ejercicio anual 2014 conforme a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, luego entonces, cabe señalar que las normas de fiscalización que se encontraban vigentes **hasta el 23 de mayo de 2014** para que el CEEPAC realizara la fiscalización de los partidos políticos es la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos relacionado a la citada Ley Electoral 2011, luego entonces por tal motivo resultaba legal su aplicación, en términos del referido Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE a que se ha entrado a su estudio en las anteriores líneas, por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva de la ley, ante el hecho de que el proceso de fiscalización se hubiere llevado a cabo con la Ley Electoral 2011, ya que el mismo acuerdo de referencia facultaba a los OPLES, para la aplicación de la Ley que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014 para que llevaran a cabo la fiscalización, esto sin importar que el Partido Político MORENA hubiere obtenido su registro como Partido Político Estatal hasta la fecha del 18 de agosto de 2014...*

....Cabe aclarar, que si no se hubiera emitido el referido acuerdo INE/CG93/2014 por el Consejo General del INE, mismo que determina las normas de transición en materia de fiscalización; los partidos políticos de nueva creación se encontrarían con un vacío jurídico que justamente impediría la correcta fiscalización de los recursos públicos que recibieron para el ejercicio 2014, en el caso del Partido MORENA, en el último semestre de dicho ejercicio; sin embargo a pesar de ello, no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al CEEPAC en la Ley de Egresos aprobada en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014.”

En el mismo sentido, el criterio emitido por este Tribunal Electoral en la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/57/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, mismo que fue confirmado en fecha 16 de diciembre de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-732/2015 y SUP-JRC-749/2015 acumulados, promovidos por el Partido MORENA, contra las resoluciones emitidas 13 de octubre y el 23 de noviembre, ambos de 2015, por

este Tribunal Electoral, en los expedientes TESLP/RR/57/2015 y TESLP/RR/58/2015; que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-749/2015, al diverso juicio con clave SUP-JRC-732/2015.*

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia emitida el trece de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/57/2015.*

TERCERO. *Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-749/2015.*

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.”

Con lo anterior se creó un precedente jurisdiccional en el que se establece que la legislación aplicable que regirá para el tema de la fiscalización de los recursos públicos para el ejercicio del año 2014, será la Ley Electoral de 2011. Toda vez que la retroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad, pues en efecto el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mismo que se contempla en artículo 9, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Ahora bien, toda vez que el Partido actor, en su escrito recursal plantea que la ratificación de las sanciones y multas por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Recurso de Revocación, ratifica también la retroactividad de una Ley abrogada y ello le genera agravio, este Tribunal Electoral precisa que se hace necesario la clarificación de los conceptos de retroactividad y ultractividad.

Bajo este contexto, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado las teorías de los derechos adquiridos, y de las expectativas de derecho. Con las cuales ha considerado que los primeros se actualizan cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron dicho acto ni por disposición legal en contrario. Las expectativas de derecho las concibe como la posibilidad o la pretensión de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.² Es decir el análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

Concatenado a lo anterior la figura jurídica de la **ultractividad** de las normas atañe a una cuestión de su aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran. Es decir, el principio denominado ***tempus regit actus*** se traduce en que la norma vigente al momento en que acontecen los hechos en ella previstos es la que se aplica a esos hechos, aun cuando la norma haya sido

² Tesis aislada del rubro *RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA*, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, p. 80. Registro 257483.

derogada después. La cual significa que, dentro de nuestro sistema jurídico las normas legales se modifican o derogaran de manera expresa o tácita; por lo que pueden constituirse situaciones o relaciones, previo a que tenga verificativo el proceso de modificación o derogación legal y que con posterioridad a la emisión del decreto de reforma correspondiente, se produzcan consecuencias. Por lo tanto, la ultra-actividad o supervivencia de una norma derogada es permitida para su aplicación a casos pendientes de resolución para evitar la vulneración de derechos a través de la aplicación de un nuevo ordenamiento legal.

En el caso particular del presente medio impugnativo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó que al proceso de fiscalización del financiamiento otorgado para el gasto ordinario y de actividades específicas del año 2014, le resultaba aplicable la Ley Electoral de San Luis Potosí vigente hasta al 30 de junio de 2014, y no la Ley Electoral del mismo Estado que empezó a regir a partir del primero de julio de 2014. De manera esencial, este Tribunal Electoral considera que se facultó a los Organismos Públicos Locales Electorales para que realizaran la fiscalización aplicando la Ley Electoral abrogada de 2011, sin que a tal fin, trascendiera que el partido político Encuentro Social hubiera obtenido su registro local hasta el 18 de agosto de 2014, toda vez que gozó de la prerrogativa de financiamiento público para el 3er. y 4ºcuarto trimestre del ejercicio 2014, destacando que no se podía soslayar, que el financiamiento autorizado para los partidos de nueva creación se debió a una extensión del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobado el 30 de septiembre de 2013. Por ende, la fiscalización de los recursos públicos se encuentra a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales, aplicando la Ley Electoral abrogada de 2011 y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que en el acuerdo se indica que los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos,

de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Lo anterior permite establecer que el problema a dilucidar encierra un tema de **ultractividad** de aplicación de la ley electoral local derogada y no de retroactividad, porque a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la fiscalización del financiamiento de los recursos públicos del actor debe llevarse a cabo atendiendo a una normativa jurídica que fue derogada, en atención a que el inicio del ejercicio de fiscalización para todos los institutos políticos se realizó conforme a esa ley, y en relación a ese tópico, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el cual dispuso que el propio ordenamiento legal regiría la fiscalización del financiamiento anual de todos los partidos. Es decir, se pretende que las consecuencias derivadas del ejercicio del financiamiento que se efectuó de acuerdo a la ley derogada se regulen conforme a la propia normativa, porque es la que se encontraba vigente al inicio de ese ejercicio del financiamiento de los institutos políticos, situación que así precisó el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, **se trata de un tema de ultractividad de la ley y no de retroactividad.**³ Toda vez que la mayoría de las leyes son creadas para regular situaciones concretas sin límite de tiempo; sin embargo, atendiendo a que el derecho evoluciona en la misma forma en que se transforma la sociedad, la norma jurídica que regula de cierta manera un supuesto, puede ser sustituida por una distinta que se ajuste a la realidad social. No obstante, puede suceder que la renovación de una ley se dé durante el curso de un procedimiento, realización o ejecución de un acto, etcétera, y por ello, genere duda acerca del ordenamiento jurídico conforme al cual continuarán desarrollándose los actos de que se trate; es decir, si se efectuarán aplicando la ley derogada o la norma nueva. Con lo anterior, cobran especial importancia las disposiciones transitorias que acompañan a la promulgación de las normas nuevas, ya que son las que determinan si los actos deben efectuarse hasta su culminación bajo el amparo de la anterior ley, o bien, si sólo un grupo de actuaciones, secciones o

³ Énfasis magistrado ponente

periodos se llevarán a cabo conforme a su aplicación, así como los que se regirán en términos de la nueva normatividad. Esto es, a través de las normas transitorias que se establecen en un decreto de reforma legal, se resuelven los conflictos que puedan surgir sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas antiguas y las nuevas, dado que es donde se regula el tránsito de la anterior a la nueva ley.

Así las cosas, en este orden de ideas, como se ha mencionado en el apartado de antecedentes en fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de acuerdo a esta reforma, las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los partidos políticos serían el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; ello de conformidad con el artículo 41 base V, Apartados B y C de la Constitución Política Federal los cuales textualmente señalan:

“Artículo 41. [...]”

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

[...]

11. Las que determine la ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento...”

Como se puede observar las facultades de fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos es, por mandato constitucional, del Instituto Nacional Electoral, así como también la facultad para delegar las funciones contenidas en el inciso a) del apartado B a los Organismos Públicos Electorales.

En uso de las mencionadas facultades el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determina las reglas de transición en materia de fiscalización y que en lo conducente señalaron lo siguiente:

[...]

*12. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; **se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales,**⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*13. Que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la otrora Unidad de***

⁴ Énfasis magistrado ponente

Fiscalización serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.⁵

[...]

15. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la misma norma señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Al efecto, resulta importante destacar que la reforma político-electoral implicó importantes y profundas modificaciones en diversos temas entre los que se encuentran las bases para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados.

Consecuentemente, en el Artículo Transitorio Décimo Quinto el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

16. Que con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Para la correcta interpretación sobre el alcance del citado artículo, **se entenderá que los partidos políticos en las entidades federativas son aquéllos que cuentan con registro ante el Consejo General del órgano electoral local, así como los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal vigente.⁶**

17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas **vigentes al momento de su ejercicio⁷**, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

⁵ Énfasis magistrado ponente

⁶ Énfasis magistrado ponente

⁷ Énfasis magistrado ponente

De lo anterior, es válido colegir que **el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014⁸ a más tardar el último día de diciembre de 2014.** En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

18. **Que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.⁹ El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento.**

Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano de este Instituto concluye que toda vez que **el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.¹⁰**

Robustece lo anterior, el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de

⁸ Énfasis magistrado ponente

⁹ Énfasis magistrado ponente

¹⁰ Énfasis magistrado ponente

manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo.¹¹ La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.

Por lo que, dado el proceso de transición al que nos enfrentamos, resulta pertinente para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, **que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión atendiendo a los principios de unidad e integridad, así como la Resolución a la que se llegue derivado de dicho Dictamen respecto de la totalidad del ejercicio fiscalizado.**¹²

De esta manera, se precisa que aún cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo; deberá entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad. **Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados, que constriñen a la autoridad a realizar una fiscalización completa sobre origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.**¹³

19. Que de conformidad con el numeral anterior y a efecto de garantizar la estricta observancia de los principios de anualidad e integralidad que favorezcan la continuidad en la revisión, **los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.**¹⁴

[...]

21. Que existen inquietudes de los partidos políticos con registro o acreditación en las entidades federativas, así como de los Institutos Electorales locales que ponen en evidencia la importancia de crear normas claras que rijan el actuar de las autoridades fiscalizadoras en el ámbito federal y local durante esta etapa de transición, al evidenciar las problemáticas a las que enfrentan las autoridades y partidos a nivel local para el adecuado proceso de fiscalización. Como muestra de ello está la consulta realizada por el

¹¹ Énfasis magistrado ponente

¹² Énfasis magistrado ponente

¹³ Énfasis magistrado ponente

¹⁴ Énfasis magistrado ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur descrita en el antecedente VII del presente Acuerdo.

[...]

26. Que ante las nuevas facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, resulta necesario establecer normas de competencia para las autoridades locales así como reglas de transición para los sujetos obligados, en tanto se emiten las normas reglamentarias respectivas, para la debida sustanciación, revisión y resolución de los asuntos que se encuentren pendientes de resolver tanto en los Organismos Públicos Locales como en la otrora Unidad de Fiscalización.

En este tenor, se precisa que el presente Acuerdo pretende únicamente sentar las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora; esto es, establecer Lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, sin que lo anterior conlleve una delegación de facultades en términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, debe entenderse que las normas contenidas en este Acuerdo únicamente serán aplicables durante la etapa de transición, toda vez que su naturaleza es de carácter temporal; por lo que su aplicación se encuentra limitada a un plazo concreto, sin que pueda entenderse que las mismas constituyen los parámetros del nuevo modelo de fiscalización y que sus efectos se extienden indefinidamente en el tiempo.

[...]

28. Que en relación a la respuesta de la consulta del Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General emitida por el Consejo General en el Acuerdo aprobado CG53/2014 el 17 de febrero del año en curso, y en atención a la necesidad de que este Instituto brinde certeza jurídica a los sujetos obligados, derivado de lo planteado en los considerandos anteriores, el límite anual de aportaciones o donativos en dinero o en especie de simpatizantes para 2014 y el límite de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas para 2014, será el planteado en el "COMUNICADO del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2014 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, párrafo 1, incisos b) y jj); 196, numeral 1; así como Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Tercero; Cuarto, Quinto; Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.*

SEGUNDO. *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- *Los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

II.- *La Unidad Técnica de Fiscalización deberá notificar a la Comisión de Fiscalización los procedimientos de auditoría y verificación derivados de los asuntos que se encuentren a su cargo a la publicación del presente Acuerdo.*

III.- *La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.*

No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. *La Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite¹⁵ a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio¹⁶, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

VI.- Los procedimientos administrativos de queja, así como los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2014 presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones con registro o acreditación local serán competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.¹⁷

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio,¹⁸ por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

IX.- Los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

¹⁵ Énfasis magistrado ponente

¹⁶ Énfasis magistrado ponente

¹⁷ Énfasis magistrado ponente

¹⁸ Énfasis magistrado ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

*X.- Las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos **que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal de 2014**, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a **las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.***¹⁹

*XI.- Las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos **que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio fiscal de 2014**, serán fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, a través²⁰ de su Comisión de Fiscalización, en atención a **las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.***²¹

[...]"

Como se puede observar el acuerdo INE/CG93/2014, establece que:

- a) Los partidos políticos con registro local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de acuerdo a los lineamientos contables vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, y que la revisión y, en su caso, resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, basándose en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.
- b) Los partidos políticos con registro local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (incluso los trimestrales como es el caso que nos ocupa) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio.

¹⁹ Énfasis magistrado ponente

²⁰ Énfasis magistrado ponente

²¹ Énfasis magistrado ponente

Tomando como base lo anterior, cabe hacer la precisión que si acaso hubiere podido quedar alguna duda en el articulado del Acuerdo INE/CG93/2014, tales dudas quedan totalmente disipadas con el análisis de las consideraciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vertió en el citado acuerdo INE/CG93/2014, donde de manera clara y precisa determinó entre otras cosas que en el Artículo Transitorio Décimo Quinto (de la LEGIPE) el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, señalando además que el artículo Décimo Octavo del decreto, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, agregando a tal situación que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente **al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual,**²² con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Ahora bien, respecto a dicho principio de anualidad, se establece en las mismas consideraciones del acuerdo que: “El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos” por lo tanto propone más adelante en las referidas consideraciones que **“la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral”**²³ ya que de esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, por lo que

²² Énfasis magistrado ponente

²³ Énfasis magistrado ponente

propone que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, **que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión;**²⁴ al respecto aclara que aun cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo (refiriéndose al periodo anual); deberá entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad (ingresos y egresos). Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados; por lo que concluye el Consejo General del INE en las consideraciones establecidas para el Acuerdo INE/CG93/2014 que: **“los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014”**²⁵.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el parámetro legal de actuación de los Organismos Públicos Locales Electorales en materia de fiscalización de los partidos políticos para el ejercicio de la anualidad 2014 y que se ha determinado la competencia de dichos OPLES, para aplicar la fiscalización del ejercicio anual 2014 conforme a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, por lo tanto, cabe señalar que las normas de fiscalización que se encontraban vigentes **hasta el 23 de mayo de 2014**²⁶ para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizara la fiscalización de los partidos políticos es la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, y el Reglamento de Fiscalización de los

²⁴ Énfasis magistrado ponente

²⁵ Énfasis magistrado ponente

²⁶ Énfasis magistrado ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

Recursos Partidos Políticos relacionado a la citada Ley Electoral 2011, por tal motivo resultaba legal su aplicación, en términos del referido Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE a que se ha entrado a su estudio en las anteriores líneas, por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva de la ley, ante el hecho de que el proceso de fiscalización se hubiere llevado a cabo con la Ley Electoral 2011, ya que el mismo acuerdo de referencia facultaba a los OPLES, para la aplicación de la Ley que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014 para que llevaran a cabo la fiscalización, esto sin importar que el Partido Político Encuentro Social obtuvo su registro como Partido Político Estatal hasta la fecha del 18 de agosto de 2014. Lo anterior en virtud de que como ha quedado establecido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el Partido Político Encuentro Social, gozó de prerrogativa de financiamiento público para los periodos: 3er. y 4º trimestre del ejercicio 2014, ello sin olvidar que el financiamiento autorizado para dichos periodos (de nueva creación) se debió a una extensión del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se estableció el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Ejercicio Fiscal 2014; mismo que finalmente fue autorizado en la publicación a la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, publicada el jueves 19 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto legislativo 399.

Por lo tanto como el financiamiento público que fue otorgado al Partido Político Encuentro Social fue para el 3er. y 4º trimestre del ejercicio 2014, de conformidad al invocado acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE, la fiscalización de dicho recurso está a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el caso particular del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicando la Ley Electoral abrogada de 2011 y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos vinculado a dicha ley, ya que como se indican en las

consideraciones del referido acuerdo del INE: “los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014 es decir que si no se hubiera emitido el acuerdo INE/CG93/2014 por el Consejo General del INE relativo a las normas de transición en materia de fiscalización; los partidos políticos de nueva creación se encontrarían con un vacío jurídico que impediría la correcta fiscalización de los recursos públicos que recibieron para el ejercicio 2014, en el caso del Partido Encuentro Social, en el último semestre de dicho ejercicio; sin embargo a pesar de ello, no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Ley de Egresos aprobada en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014.

Lo anterior deja de manifiesto que el Partido Encuentro Social, toda vez que recibió financiamiento público durante el 3er. y 4º trimestre de 2014, se encuentra obligado a cumplir con las normas y disposiciones en materia de fiscalización que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó y que por facultad constitucional el INE le delegó; al respecto se hace énfasis en que el citado acuerdo establece que la fiscalización se realizaría de conformidad a las normas que se encontraban vigentes al inicio del ejercicio 2014.

A su vez refiere el Partido actor, que la Ley en que se fundamenta la autoridad responsable al emitir la resolución del Recurso de Revocación 09/2015 no le aplica en virtud de ser un Partido Político de nueva creación y por lo tanto no tiene asuntos pendientes de resolver con la Ley Electoral Abrogada de 2011, sin embargo, no le asiste la razón al Partido Encuentro Social, pues como quedó de manifiesto, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual entre otras cosas

delega en los Organismos Públicos Electorales la fiscalización del financiamiento público recibido por los partidos en el ejercicio 2014, señalando además dicho acuerdo que la fiscalización se hará conforme las normas, procedimientos y metodología de fiscalización vigentes antes del 23 mayo de 2014.

En otro orden de ideas, resulta errónea la apreciación del incoante al sostener que el Organismo Electoral, cuenta con atribuciones legales para adecuar un marco normativo para la fiscalización de los recursos públicos suministrados al Partido Encuentro Social, por la razón de ser un Partido Político que obtuvo su registro recientemente, hipótesis que no se encuentra contemplada en el marco jurídico que nos rige, por lo que no existe obligación alguna de la Autoridad a crear un marco jurídico excepcional, y por el contrario como se ha señalado con motivo de la reforma constitucional, el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente, por mandato Constitucional, para regular las disposiciones normativas en el tema de la Fiscalización de los Partidos Políticos, por lo que se insiste en que el acuerdo INE/CG93/2015, provee los lineamientos idóneos, que unifican y dotan de certeza jurídica, a las normas que aplicaron los OPLES, para la correcta fiscalización de los recursos públicos ministrados a los Partidos Políticos durante el ejercicio del año 2014, por lo cual se concluye que la Ley Electoral abrogada del año 2011, resultó la aplicable para llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos del Partido Encuentro Social.

Referente al tema de la desproporción de las multas impuestas, tanto en el dictamen de gasto y del proyecto de sanciones, motivo de agravio del Partido Encuentro Social; estas fueron fundadas y motivadas por la autoridad responsable, según se desprende del contenido de la resolución del Recurso de Revocación 09/2015, la cual abordó de manera pormenorizada cada una de las sanciones que fueron tildadas de desproporcionadas, las cuales son analizadas de manera exhaustiva en fojas 206-215 del expediente en cita, por tanto, este Tribunal Electoral no advierte que exista desproporción en su

imposición por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues al momento de emitir su resolución, consideró los aspectos de tiempo, modo y lugar, así como la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, individualizó la sanción, así como la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, además de una ponderación de las condiciones socioeconómicas del partido hoy recurrente, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, para finalmente llevar a cabo la imposición de la sanción en términos del artículo 285 fracción II de la Ley Electoral abrogada del año 2011, dentro del parámetro legal que concede la graduación de la imposición de la sanción, esto es desde cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y por ende se impusieron las sanciones ajustándose a las hipótesis del numeral en cita, esto es considerando el importe mínimo 100 cien días de salario y hasta 10,000 diez mil salarios, por lo cual resulta ser congruente atendiendo a la calificación de la gravedad ordinaria, lo anterior permitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adecuar la sanción impuesta a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben observar los actos de las autoridades electorales, por lo cual este Tribunal Electoral advierte que le asiste la razón a la autoridad responsable en la resolución del Recurso de Revocación, toda vez que no se está en presencia de sanciones desproporcionales, como lo señala el partido recurrente.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2015, respecto al Recurso de Revocación 09/2015.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Partido Político Encuentro Social, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Lic. Jesús Ricardo Barba Parra en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2015, respecto al Recurso de Revocación 09/2015.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe. Rúbricas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/78/2015

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 22 VEITIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS